

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

VIGO

SENTENCIA: 00062/2017

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000999

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000524 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: 20 TH CENTURY ROCK, S.L.

Abogado: MARIA NANCY SOAGE GOLDAR

Procurador D./Dª: SOLEDAD PEREZ GONZALEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 62/13

Vigo, a 1 de marzo de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 524 del año 2016, a instancia de 20TH CENTURY ROCK S.L., representada por la Procuradora Dña. Soledad Pérez González y defendida por la Letrada Dña. Nancy Soage Goldar, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 26 de abril de 2016 de la Concelleira delegada de Medio Ambiente e Vida Saludable del Concello de Vigo por la que se acuerda imponer una multa de 600 euros por la comisión de infracción en materia de protección contra la contaminación acústica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : La Procuradora Dña. Soledad Pérez González actuando en nombre y representación de 20TH CENTURY ROCK S.L, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 25-11-2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, frente al Concello de Vigo, contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 26 de abril de 2016 de la Concelleira

delegada de Medio Ambiente e Vida Saludable del Concello de Vigo por la que se acuerda imponer una multa de 600 euros por la comisión de infracción en materia de protección contra la contaminación acústica.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes,

termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare nula y no conforme a derecho la resolución recurrida, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta este pronunciamiento y al pago del importe pagado de la sanción, más intereses desde su pago hasta su devolución con los intereses judiciales y costas procesales.

SEGUNDO : Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO : En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación.

CUARTO : Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, proponiendo además la testifical de los agentes policiales denunciadores.

Suspendido el acto de vista para la citación de los agentes, en la continuación de la vista señalada se practicó dicha prueba testifical y tras las conclusiones de las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 600 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La conducta por la que es sancionada la recurrente, conforme se indica en el expediente administrativo sancionador, consiste en una infracción grave en materia de contaminación acústica. El objeto del recurso contencioso-administrativo es la impugnación de la Resolución por la que se le impone una sanción de multa de 600 euros, por la comisión de una infracción leve tipificada como muy grave en materia de protección contra la contaminación acústica, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 a) y 42 a) de la Ordenanza municipal de protección del medio contra la contaminación acústica por la emisión de ruidos y vibraciones.

La parte actora alega que en el parte de medición de ruidos consta que la actora en su actividad superó en 4,13 decibelios el límite máximo permitido, que está en 30 decibelios en dormitorios. Si bien en el parte consta que no había ninguna otra fuente de ruido y ningún ruido de fondo, aduce que esto es el algo absolutamente imposible, por la zona en la que ubicado el local en la Calle Arenal de Vigo, catalogada por el Concello de Vigo como Zona de Saturación Acústica, por que concluye que es absolutamente imposible que el único local con música de la Calle Arenal de Vigo y en la Calle Inés Pérez Iceta, un 30 de diciembre, Navidad, a las 2:30 horas de la noche, fuera el que explota el demandante.

No cabe acoger el alegato, ya que los agentes denunciantes explicaron que la noche en que realizaron la medición en el dormitorio de la vivienda sita en la Calle Inés Pérez Iceta, que era la anterior a Nochevieja, no existía en la zona ningún otro local abierto al público, estando el resto aparentemente cerrados, pudiendo comprobar antes de realizar la medición que no existía otra fuente sonora distinta a la que procedía del local de la actora que pudiera interferir en la medición.

Esta comprobación personal de los agentes policiales, corroboración de lo ya consignado en el parte de medición de ruidos, en el que se expresa que no existía otra fuente de ruidos próxima, está amparada por la presunción de veracidad establecida respecto de los hechos constatados por funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad, tanto en el artículo 137 de la LRJPAC 30/1992 como en el artículo 36 de la Ordenanza Municipal, y en el vigente artículo 77.5 de la LPAP 39/2015; y no se ha desvirtuado por prueba en contrario.

Una vez acreditada la inexistencia de otra fuente de ruidos próxima que pudiese influir en la medición, desaparece la obligación de efectuar la corrección por ruido de fondo. La actora alega como motivo de nulidad del parte de medición la ausencia de corrección por ruido de fondo. Pero por lo expresado sobre la acreditación de la ausencia de otras fuentes sonoras que pudieran interferir en la medición del ruido procedente del local de la actora esa corrección resultaba improcedente.

En este sentido, la actuación de los agentes denunciantes se ha acomodado a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos del Concello de Vigo para la medición de ruidos y vibraciones, aprobado como anexo a la Ordenanza municipal de protección del medio contra la contaminación acústica, publicada en el B.O.P. de 16-10-2000, modificada por acuerdo del Pleno adoptado el 25-2-2008, publicado en el B.O.P. el 10-4-2008 que en su artículo 7 establece que es necesario efectuar la corrección por ruido de fondo de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 sólo en el caso de que se observase la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición y se estimase que dicho ruido puede afectar al resultado de la misma, lo que no ha sucedido en las mediciones efectuadas en el parte confeccionado la noche del día 30 de diciembre de 2015, que son las tenidas en cuenta en los hechos probados para tipificar la infracción.

Dicha Ordenanza municipal, en cuyo anexo se incluye el Manual que contiene la previsión indicada, es un cuerpo normativo que presta amparo normativo a la metodología aplicada en los partes de medición de los agentes de la Policía Local, en

los que se expresa que no se aprecia el ruido de fondo, negando expresamente en su declaración la existencia de otras fuentes de ruido, por lo que a otros locales se refiere, por lo que debe considerarse que la medición efectuada se acomoda a la normativa técnica de aplicación, no habiendo sido desvirtuada por prueba en contrario que haya puesto de manifiesto la existencia de ruido de fondo en un determinado nivel.

El eventual paso de una ambulancia, un grito desde la calle u otros factores sonoros puntuales externos, además de ser meras hipótesis no probadas, no tendrían incidencia en la medición efectuada, que responde a una media aritmética de tres intervalos de medición durante 30 segundos, siendo bastante homogéneas las tres mediciones en los tres intervalos. Téngase en cuenta que en el parte se caracteriza el ruido objeto de medición, describiéndolo como ruido sonoro continuo, de duración superior a 5 minutos, con un máximo de 36,1 db) y un mínimo de 21,5 db, durante un tiempo de medición de 2 minutos. Este ruido continuo así caracterizado es el que constituye el objeto de la medición, que no responde a una evaluación de nivel de recepción instantánea, sino continua, la cual solo se podría ver interferida, en su caso e hipotéticamente, por otro ruido de fondo constante y permanente, lo cual no fue el caso, tal y como consta en el parte, tanto en el cuadro titulado "mediciones", en el que se consigna el nivel de ruido transmitido en tres intervalos de 30 segundos y se indica expresamente que "no se observa ruido de fondo" en ninguno de esos tres intervalos, con al final del parte, en el que se indica expresamente, en el apartado correspondiente a la existencia de otra fuente de ruidos próxima que pudiera influir en la medición: "ninguno".

Téngase en cuenta además que según el artículo 9.5 del Manual de Procedimiento no se confundirá la corrección por ruido de fondo que se deberá realizar cuando al efectuar una medición se observase la existencia de ruido de fondo ajeno a la fuente sonora que se trata de medir, que no se puede anular y que puede afectar al resultado de la misma (lo que no ha sido el caso en ninguna de las mediciones que sirven de base a la sanción), con lo que se denomina ruido ambiental de fondo existente en un determinado ambiente o recinto, que se define como el nivel de presión acústica que se

supera durante el 90% (L90) de un tiempo de observación suficientemente significativo en ausencia del ruido objeto de la inspección.

En este caso resulta aplicable la misma conclusión a la que se llegó en la sentencia de este Juzgado de 3 de marzo de 2011 dictada en los autos de procedimiento abreviado 418/2010, o en la sentencia de este Juzgado de 28 de mayo de 2012, recaída en el procedimiento abreviado 97/2012, o en la sentencia de 10 de enero de 2013, recaída en el procedimiento ordinario 82/2012, en las que se daba respuesta a un alegato similar, y se razonaba que el ruido de fondo tiene que ser apreciable por el oído humano, constando que en los cortos períodos de medición no se producía ningún ruido de fondo que hiciese necesaria su medición. En este caso ni siquiera consta otra fuente sonora continua, pero aunque existiese, si el nivel sonoro del ruido procedente del local de la actora era de tal intensidad que cualquier otro foco emisor externo, en esos cortos períodos de medición, quedaba solapado por el mismo, y era inapreciable por el oído humano, tampoco podría afectar al instrumento de medición, ni por tanto en ningún caso al resultado.

Como conclusión hay que terminar afirmando que si los agentes no observaron, en el momento de la medición, la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición, no procedía aplicar ninguna corrección por ruido de fondo, en aplicación del artículo 7 del Manual de Procedimiento del Concello de Vigo para la medición de ruidos y vibraciones anexo a la Ordenanza Municipal. Por tanto, el motivo impugnatorio aducido no desvirtúa la corrección de las mediciones efectuadas y tenidas en cuenta por la resolución sancionadora.

SEGUNDO : Otro de los argumentos utilizados por la parte actora para impugnar la validez de las mediciones se refiere a la falta de cualificación de los agentes de la Policía Local para efectuarlas.

No cabe acoger el alegato, ya que la competencia y habilitación de los agentes de la Policía Local de Vigo para la realización de las mediciones con sonómetro viene establecida normativamente, puesto que de acuerdo con el Manual de procedimientos

del Concello de Vigo para la medición de ruidos y vibraciones será personal competente para la realización de las mediciones de ruidos la Policía Local, disponiendo que el personal de dicho cuerpo, debidamente cualificado y con la ayuda de un sonómetro homologado y certificado por organismo competente, realizará la medición sonométrica siguiendo las pautas que se especifican en dicho Manual de Procedimiento, que constituye un anexo a la Ordenanza municipal de contaminación acústica. El propio Manual de Procedimientos de medición, anexo a dicha Ordenanza, prescribe que el personal competente para realizar las mediciones de los niveles de ruidos y vibraciones a los que hace referencia la Ordenanza municipal que puede desembocar en el inicio de un expediente sancionador será personal municipal, bien de la Policía Local, bien del Servicio de Medio Ambiente o de Xerencia de Urbanismo, cualificados para realizar las mediciones.

Las actas confeccionadas por los agentes de la Policía Local que cumplen los requisitos reglamentarios previstos en el Manual de Procedimiento y en la Ordenanza además gozan presunción de veracidad y certeza tal y como se desprende del artículo 137 de la LRJPAC 30/1992, del artículo 77.5 de la LPAP 39/2015 y, del artículo 36 de la Ordenanza municipal, que establece que las actas emitidas por los órganos de inspección gozan de la presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en ellas y constituyen prueba suficiente al objeto de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador. Tal presunción se extiende expresamente a las mediciones realizadas con instrumentos que reúnan los requisitos reglamentarios establecidos en el capítulo 6 del anexo del reglamento contra la contaminación acústica, lo que es el caso en todas las mediciones tenidas en cuenta a los efectos de la imposición de la sanción, en el que se especifica modelo y número de serie del sonómetro y su verificación, acreditándose ésta con su correspondiente certificado, lo que acredita el correcto funcionamiento del aparato de medición identificado en el acta.

Las consideraciones subjetivas de la actora acerca de la insuficiencia de la cualificación de los agentes de la Policía Local carece, por tanto, de relevancia anulatoria, no siendo precisa la prueba de una específica formación o cualificación de los agentes que ha realizado las mediciones. Así lo ha venido reconociendo además la

jurisprudencia con un carácter general, pudiendo citarse a título de ejemplo la **Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª de 30 de septiembre de 2002, recurso 5956/1998**, que señala lo siguiente:

"É presumible a capacitación dos axentes da policía de Tui, sen que a ordenanza municipal, a leí 1/1995 de 02.01 de protección ambiental, o Decreto 156/1995 de inspección ambiental, nin a lei posterior 7/1997 de protección contra a contaminación acústica, esixan unha titulación específica para utiliza-los sonómetros, así como a súa imparcialidade."

En el mismo sentido, la **Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª** del 30 de Septiembre del 2002,

Recurso: 5466/1998, desarrolla un razonamiento aplicable al presente caso para desestimar este primer motivo de impugnación, expresando lo siguiente:

"Neste caso, a denuncia policial describe, polo miúdo, a forma de realiza-la medición, a distancia verbo do foco, a discriminación con respecto o ruido de fondo, o aparello que utilizaron, a calibración... O recorrente solicitou a remisión da copia da denuncia, do certificado de homologación do sonómetro e que se lle acreditara a capacitación do axente. Por resolución de 07.01.1998 remítíronlle as dúas primeiras probas e recoñece (implícitamente) no escrito de 29.01 que as recibiu xa que só alega que non lle consta a capacitación do axente."

Esta presúmese de todo axente da autoridade, san que a ordenanza municipal, a leí 1/1995 de 02.01 de protección ambiental, o Decreto 156/1995 de inspección ambiental, nin a leí posterior 7/1997 de protección contra a contaminación acústica, esixan unha titulación específica para utiliza-los sonómetros."

TERCERO : La parte actora alega la vulneración de la presunción de inocencia, denunciando la falta de cumplimentación del parte en aspectos tales como la caracterización del tipo de ruido, la identificación del sonómetro/calibrador empleados,

así como la falta de comprobación del sonómetro utilizando el calibrador al comienzo y finalización de la medición acústica.

Ninguno de estos alegatos puede ser acogido, al no corresponderse con la realidad y contenido del parte de medición suscrito por los agentes y la actuación de comprobación por estos realizada. Así, en cuanto al tipo de ruido para medir y características de medición para introducir en el sonómetro, el cuadro B) que figura en el parte no ofrece ningún apartado para ser cubierto, sino que es la explicación de cada tipo de ruido en cuanto a la diferencia en decibelios, disponiendo el tiempo de medición y el número de mediciones a realizar. La caracterización del ruido se consigna en cuanto a su tipo y valores en el apartado A) "caracterización del ruido", el cual se cumplimenta por los agentes indicando que es un ruido sonoro continuo, de duración superior a 5 minutos, con un máximo de 36,1 db) y un mínimo de 21,5 db, durante un tiempo de medición de 2 minutos. Este es el apartado que deben cumplimentar los agentes, y el que determina la aplicación de alguna de las casillas del cuadro B), que recoge las diferentes tipologías de ruido, en función de los valores consignados en el apartado A), estableciendo el tipo de valoración para introducir en el sonómetro, el tiempo de medición y el número de mediciones. En el cuadro de mediciones constan efectuadas tres mediciones, en intervalos de 30 segundos, que si se observa el cuadro B) es la correspondiente al tipo de ruido caracterizado.

Tampoco está cumplimentado de forma incompleta el parte de mediciones en el apartado relativo al sonómetro/calibrador empleados. Se indica el empleo del sonómetro número 2, el cual lleva asociado indisociablemente el calibrador 02, con lo que marcar la casilla del calibrador 02, aunque sería una posibilidad, sería una redundancia. El propio agente que calibró el sonómetro explicó que al cubrir el tipo de sonómetro (el número 2) se sobreentiende que se emplea el calibrador a él asociado, con el mismo número (el 2), y que fue el que empleó. Constan además en el expediente los certificados del sonómetro y del calibrador empleados y el parte de servicio obrante al folio 19 en el que los agentes informan del calibrador utilizado en la medición, esto es, el identificado en el parte como número 2. Las dudas suscitadas por la actora sobre el empleo efectivo del calibrador del sonómetro deben considerarse

despejadas no solo a la vista del expediente, en particular del parte de servicio obrante al folio 19, sino a la vista de la testifical del agente encargado de realizar esa calibración, que corroboró que la había realizado. El testimonio de la otra agente que intervino en la medición no es relevante, ya que no podía conocer el momento en que se realizó una calibración de la que ella no era la encargada y que ella misma no realizó, explicando el primero de los agentes que había sido solo él el que realizó dicha operación de calibrado.

CUARTO: La parte actora alega como motivo de impugnación de la medición efectuada el hecho de que no se hubiese requerido al establecimiento el cese o supresión de la fuente sonora, invocando el artículo 8 de la Ordenanza. En ningún caso dicho precepto determina la obligatoriedad de supresión de la fuente sonora objeto de medición cuando se trata de evaluar el nivel de ruido transmitido medido desde un ambiente cerrado. Dicho precepto se refiere a la valoración del ruido ambiental exterior y establece una supresión de fuentes sonoras objeto de comparación. En este caso se trata de valorar el ruido ambiental en el interior de un espacio -en concreto el dormitorio de una vivienda- y no coexisten varias fuentes sonoras. En ningún caso es aplicable el precepto invocado en la forma que postula la actora, que convertiría en ilusoria la posibilidad de realizar mediciones del ruido procedente de locales transmitido al interior de espacios residenciales, supuesto para el que no está prevista reglamentariamente esa obligatoriedad de cese de la fuente sonora. Además el objeto de supresión según el mencionado precepto no es la fuente a medir, sino fuentes sonoras objeto de comparación cuando el nivel sonoro ambiental existente en un punto supere el nivel establecido o nivel de fondo, lo que no es el caso.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución recurrida, por existir prueba de cargo suficiente practicada con las garantías legales y reglamentarias de la comisión de la infracción, de carácter leve, en atención al exceso sobre el límite legal de emisión. Es cierto que se supera solo en 4,13 db el nivel máximo permitido, pero la escasa magnitud del exceso es la que justifica que la infracción por la que se sanciona a la actora sea leve y que la consecuencia punitiva sea la mínima, esto es, multa de 600 euros, siendo la más

favorable para la actora incluso dentro del arco sancionador previsto reglamentariamente para las infracciones leves.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la parte actora obliga a imponerle las costas procesales, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso- administrativo, presentado por 20TH CENTURY ROCK S.L contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 26 de abril de 2016 de la Concelleira delegada de Medio Ambiente e Vida Saludable del Concello de Vigo por la que se acuerda imponer una multa de 600 euros por la comisión de infracción en materia de protección contra la contaminación acústica y declaro la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer ningún recurso ordinario; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.